

Puerto Montt, dos de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol Ingreso Corte N°338-2024-Familia, la parte demandante, doña Valeria, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada en autos Rit C-481-2024, seguidos ante el Juzgado de Familia de Puerto Varas, que acogió la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada, respecto de la demanda de relación directa y regular respecto del niño Fernando, actualmente de nueve años de edad, solicitando se revoque la referida resolución, ordenando al tribunal dar curso progresivo a los autos.

Segundo: Que del examen de estos autos, es posible advertir que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el tribunal acogió la excepción de falta de legitimación activa para sustentar la demanda de relación directa y regular, argumentando que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, la demandante no tendría derecho a mantener una relación directa y regular con el niño, **al no tener la calidad de madre o abuela**, y que si bien los tratados internacionales permitirían un vínculo entre un niño y quien no tenga tal calidad, *“...la posibilidad de accionar está establecida de manera estricta en nuestra legislación, en ese sentido entiende esta magistrado que efectivamente el conflicto es jurídico procesal y antecede, de alguna forma, a lo que dice relación con el interés superior del niño, puesto que este considerado tanto un principio como un derecho a su respecto, no puede sino enmarcarse dentro de la legislación vigente, tratándose en este caso de estas normas de carácter procesal a las que se está aludiendo para efecto de establecer quien puede accionar respecto de una relación directa y regular o régimen comunicacional”* (sic).

Finalmente, argumentó que *“...la demandante carece de legitimación activa para efectos de interponer la presente demanda, puesto que efectivamente no se encuentra establecida a su respecto una filiación respecto del niño de autos”,* máxime si *“...ha habido un reconocimiento posterior al nacimiento del niño de la actual pareja y cónyuge de la demandada...”* a pesar de que *“...no ha sido*

discutido por las partes que efectivamente el niño...hasta la fecha ha llevado el apellido de doña Valeria, esto es, Flores, puesto que en algún momento habría existido alguna relación entre demandante y demanda que habría llevado a ambas a tomar la decisión de que la inscripción se hubiera producido en esos términos”, situación que en la actualidad cambió, “...por lo que corresponde discutir la filiación...y no derechamente el régimen comunicacional, sin haber despejado eso previamente” (sic).

Tercero: Que si bien es cierto que, conforme lo dispuesto en los artículos 229 y 229-2 del Código Civil, la ley reconoce como titulares de la acción de relación directa y regular al padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo o sus abuelos, el derecho fundamental de mantener un vínculo afectivo de todo niño, niña o adolescente, debe interpretarse al tenor de lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular, de los principios y reglas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por aplicación del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En dicho sentido, de dicho instrumento internacional se desprende que es deber de la judicatura velar por el interés superior de todo niño, niña o adolescente, en el sentido de propender a la protección efectiva de sus derechos y el pleno ejercicio de estos, entre los que se encuentra, precisamente, el de preservar su identidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la referida Convención, derecho que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

En otras palabras, en la conformación identitaria influye no solo el factor biológico, sino, además, el socio afectivo.

Asimismo, el referido instrumento internacional deja claro que el concepto de “familia” engloba la preservación de las relaciones del niño en un sentido amplio, que abarca a los padres, abuelos, tíos, y el entorno en general, pues, la creación de vínculos con todos ellos contribuye a su mejor desarrollo psicoemocional y a la formación de su personalidad e identidad.

Cuarto: Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto, y habida consideración del examen de los actos procesales de proposición -demanda y contestación-, unido a los antecedentes que, hasta el momento, obran en el proceso, es posible advertir que el libelo interpuesto por la actora se sustenta en situaciones de hecho que no fueron discutidas por la parte demandada, entre las que se encuentran que el niño Fernando nació el NUM000 de 2015; que la actora y la madre tuvieron una relación sentimental que se inició en el año 2012, habiendo celebrado acuerdo de unión civil en mayo de 2019, y cesando la convivencia en noviembre del mismo año; y que, además, es un hecho pacífico que el niño fue inscrito al nacer con el apellido de la demandante, situación que se mantuvo hasta el mes de junio de 2024, en que fue reconocido por la actual pareja de la demandada, lo que, a juicio de esta Corte, permite concluir que la demandante goza de legitimación activa para accionar de relación directa y regular en favor del niño, tomando en consideración su interés superior y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, una vez desarrollada la respectiva audiencia de juicio.

Quinto: Que, por las razones expuestas, la Judicatura de primera instancia yerra al interpretar restrictivamente los artículos 229 y 229-2 del Código Civil y, de consiguiente, dar lugar a la excepción de falta de legitimación activa, razón suficiente para acoger el recurso de apelación en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 229, 229-2 del Código Civil, artículos 1, 8 y 16 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y artículo 67 de la Ley N°19.968 en relación con lo establecido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia preparatoria por el Juzgado de Familia de Puerto Varas y, en su lugar, se decide que **se rechaza la excepción de falta de legitimación activa** opuesta por la parte demandada, debiendo el tribunal citar a las partes a una nueva audiencia preparatoria, por juez no inhabilitado, y dar curso progresivo a los autos según corresponda.

Devuélvase.

Rol Familia N°338-2024.